



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2021

ACTORA: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: YASMÍN
NALLELI FLORES HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, por propio derecho, en contra del auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹.

RESULTANDO:

¹ En lo subsecuente *Instituto Electoral*.

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020. El nueve de septiembre de dos mil veinte, Yasmín Nalleli Flores Hernández presentó escrito de denuncia ante el **Instituto Electoral**, en mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020.

2. Escrito de manifestaciones. El tres y diez de noviembre de dos mil veinte, la denunciante presentó ante el **Instituto Electoral** dos escritos denominados como “*manifestaciones*”.

3. Requerimiento al Ayuntamiento de Puebla. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable del procedimiento acordó dichos escritos, determinando suspender las actuaciones en el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020, toda vez que, derivado de las manifestaciones en su demanda primigenia y de los dos escritos mencionados dicha quejosa refirió haber sido víctima de una persecución por un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de Puebla, por lo que la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento a dicha autoridad.

4. Desahogo de requerimiento. El Secretario de Administración del Ayuntamiento de Puebla, dio contestación mediante oficio SECAD/1458/2020, en el que informó que el auto señalado por la denunciante se encontraba en resguardo de **Margarita del Carmen Rodríguez Daruich**, lo que constituía un hecho



novedoso ya que era una persona diferente a las personas denunciadas.

5. Procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020. Por ende, al constituir una información que pudiera dar indicios de quién era la persona que conducía el vehículo del día de los hechos denunciados, y al estar agotadas las etapas de investigación en dicho proceso, la autoridad responsable, mediante auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, **determinó formar el expediente SE/PES/YNFH/025/2020**, con la finalidad de realizar nuevas investigaciones preliminares y llamar a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al nuevo procedimiento, a efecto de garantizar el debido proceso y que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

En ese mismo acto, ordenó la acumulación de los expedientes **SE/PES/YNFH/025/2020** al diverso **SE/PES/YNFH/016/2020**.

6. Suspensión de procedimiento del SE/PES/YNFH/016/2020.
En consecuencia, la autoridad señaló que la suspensión de actuaciones del procedimiento con la clave SE/PES/YNFH/016/2020, sería hasta que el diverso SE/PES/YNFH/025/2020 se encontrara en la misma etapa procesal, para que estos se acumularan en razón de la conexidad, con la finalidad de no dictar resoluciones contrarias.²

² Antecedentes extraídos del expediente de recurso de apelación TEEP-A-001/2021.

7. Acto impugnado. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno³, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual **admitió la denuncia presentada por Yasmín Nalleli Flores Hernández y ordenó emplazar a la ahora actora**, posteriormente, citó a las partes a las once horas del martes once de mayo, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El acuerdo le fue notificado a la actora el siete de mayo.

Esta determinación es el acto reclamado en el presente juicio ciudadano.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el diez de mayo, la ahora actora presentó recurso de queja ante el **Instituto Electoral**.

2. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El catorce de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación de mérito; y mediante acuerdo plenario de **misma fecha**, se reencauzó el expediente a juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, el cual quedó integrado en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **TEEP-JDC-094/2021**.

2. Turno a ponencia. El catorce de mayo, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de

³ Las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo la especificación pertinente.



la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

3. Radicación. En proveído de **diecisiete de mayo**, la Magistrada Instructora acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio**.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

⁴ En lo subsecuente *Código local*.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich en contra del acuerdo de cuatro de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electora, en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 361, y 369, *Código local*, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 353 bis del *Código local*, el plazo para la presentación del juicio ciudadano es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden de ideas, el acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de mayo, notificado a la recurrente el siete de mayo siguiente, tal como consta de la constancia remitida por la responsable; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del lunes diez al



miércoles doce de mayo, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con un proceso electoral.

En consecuencia, si la demanda se presentó el diez de mayo, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Interés jurídico. Se actualiza tiene la calidad de denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020, de ahí que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón a la actora.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Acto impugnado. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS**

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁵

CUARTO. Conceptos de violación.

En esta instancia jurisdiccional la actora hace valer como concepto de violación esencialmente que fue llamada a un procedimiento del cual no tiene conocimiento, puesto que con emplazarla no se le corrió traslado con las actuaciones del procedimiento SE/PES/YNFH/016/2020, lo que aduce, le deja en un estado de indefensión.

Asimismo, señala que la autoridad administrativa aplicó de manera inexacta los artículos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado⁶, ya que pasó por alto que la denunciante no realizó una narración expresa y clara de los hechos en que basó su queja o denuncia en su contra, ni señaló los preceptos presuntamente violados, lo que se traduce en una denuncia frívola.

Los agravios serán estudiados en forma diversa a la planteada sin que esto le cause una afectación a la actora, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados⁷.

Decisión.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.

⁶ En lo subsecuente *Reglamento*.

⁷ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**, con clave de registro digital 2011406, del Semanario Judicial de la Federación.



Este Tribunal propone declarar **infundado** el agravio relativo a la supuesta aplicación inexacta por parte de la responsable en cuanto los requisitos establecidos en el reglamento, en relación a la tramitación de la denuncia y declarar **fundado** lo relativo a que al emplazarla no se le corrió traslado con las actuaciones del procedimiento de origen SE/PES/YNFH/016/2020, lo que aduce, le deja en un estado de indefensión.

En primer término, se analiza el concepto de violación relativo a la supuesta aplicación inexacta por parte de la responsable respecto de los requisitos establecidos en el *Reglamento*.

El concepto de violación es **infundado**.

Al respecto, se señala que los artículos 416, del *Código local*; así como el diverso 10 del *Reglamento*, establecen los requisitos de procedencia de los procedimientos especiales sancionadores en la materia, cuyos textos son del tenor siguiente:

"Artículo 416

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan

en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados, y
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.
- En su caso, el denunciante deberá informar el nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que lo desconozca, justificar que realizó las gestiones necesarias para investigarlo.”



Lo infundado del concepto de violación radica en que, contrario a lo señalado por la actora, del acto reclamado, fojas tres y cuatro, se advierte claramente que la autoridad responsable analizó uno a uno los requisitos para la tramitación de la denuncia formulada por Yasmín Nalleli Flores Hernández.

De cada uno de los requisitos legales y reglamentarios conducentes, refiere expresamente que del escrito inicial obra el nombre y la firma de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; le reconoce la personería; tiene por cumplido el requisito de la narración expresa de los hechos denunciados, advirtiendo que obran del escrito inicial de la denuncia que dio origen al expediente SE/PES/YNFH/016/2020, así como los escritos de fechas treinta de octubre y nueve de noviembre, ambos de dos mil veinte, recibidos en el Instituto Electoral los días tres y diez de noviembre de dos mil veinte, respectivamente y que dieron lugar a la radicación del expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

Asimismo, tiene por ofrecidas las pruebas presentadas por la denunciante, refiriendo a cada una de ellas.

De ahí que no asista la razón a la actora, en el sentido de que la responsable aplicó de forma inexacta los requisitos previstos en la legislación y reglamento local que establecen los requisitos para la presentación de una queja en un procedimiento sancionador.

En otro orden de ideas, es **fundado** el concepto de violación relativo a que al emplazarla no se le corrió traslado con las actuaciones del procedimiento de origen

SE/PES/YNFH/016/2020, lo que aduce, le deja en un estado de indefensión.

Para sostener dicha determinación es necesario destacar el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 17.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

En el referido artículo se consagran los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, mismos que son de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.

Al respecto, el **derecho de acceso a la justicia** sustenta la posibilidad de que una persona exija la defensa frente a una autoridad, de forma eficiente.

En ese sentido, cuando el juzgador analice los diferentes escenarios que hayan podido presentarse con relación a la posible satisfacción de un requisito de procedencia, debe considerar todas las circunstancias que rodean al caso concreto, para evitar consecuencias desproporcionadas que dejen en un estado de indefensión al justiciable y negar su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De acuerdo a las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, el acto reclamado le fue notificado a la actora a través del oficio número IEE/DJ-1057/2021, de fecha siete de mayo, en el domicilio señalado por la denunciante, tal como se advierte de la imagen que a continuación se inserta:



C. Manuel Rodríguez Delgado, también conocido como Manolito del cerro.
PRESENTE Rodríguez Delgado.

En Puebla, Puebla, a los 5 de días del mes de Mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 45, 46, 50 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; el suscrito Jorge Arturo Roa Gutiérrez, identificándome con el gafete expedido a mi favor por el Instituto Electoral del Estado, con número de empleado mil setecientos quince, me constituí en el inmueble ubicado en Calle 10 de Octubre No. 51, Colonia Américas, Puebla de Puebla a efecto de NOTIFICAR a el/la Ciudadano/a Manuel Rodríguez García (Padre de la Ciudadanía) Durr el oficio identificado como IEE/03-1057 /2021 de fecha Cinco de Mayo de dos mil veintiuno, emitido por La Dirección Ejecutiva de este Organismo Electoral.

SE DA RAZÓN que, siendo las Quince horas con veinte y cinco minutos, cerciorado previamente de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble y por dicho de América Durán Vázquez quien se identifica con América Durán Vázquez; por lo que, se procede a entender esta diligencia con América Durán Vázquez. Acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE, el documento anteriormente descrito, para los efectos legales procedentes. La persona quien recibe la notificación firma como constancia de haber recibido el documento de mérito, haciéndose sabedor de su contenido.

CONST.

Persona que recibe la documentación

Clark Wilson, Esquire, New York

Qua. 11/10/18

Nombre, Firma, Fecha y hora

a la Dirección Técnica del Secretariado.

De la imagen inserta, se advierte que el notificador de la autoridad responsable, atendió la diligencia con Ana María Daruich Viveros, y refiere que dicha persona recibió el documento de mérito –el oficio IEE/DJ-1057/2021.

Esto es, en la constancia de notificación no se señala si el notificador corrió traslado con la documentación que debió acompañar al oficio y que, incluso, la autoridad ordenó en el acto que ahora se reclama, cuestión que deja en un estado de indefensión a la actora.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida en la Contradicción de tesis 107/2020, de rubro **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.”** estableció que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor



magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas necesarias para su defensa.

Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal

enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido **sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.**

Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Por su parte, es importante precisar que la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro: “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.



En el caso, dado que de las constancias que obran en el expediente, no se refirió la documentación con la que se le corrió traslado a la ahora actora, conlleva a determinar que la misma no se encuentra en condiciones óptimas de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas necesarias para su defensa.

Estimar lo contrario, se afectaría la esfera jurídica de la actora al trastocar su derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica, de ahí lo **fundado** del agravio.

QUINTO. Efectos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena a la autoridad responsable que:

1. Deje sin efectos el emplazamiento realizado a la actora, y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con posterioridad en el procedimiento sancionador SE/PES/YNFH/025/2020;
2. Ordene realizar el emplazamiento conforme a las especificaciones previstas en el acuerdo de cuatro de mayo, de conformidad con lo previsto en los artículos 413 y 416 del Código local; y 53 del Reglamento, y conforme lo establece la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizada en el último considerando de esta resolución, y reponga el procedimiento a partir de dicha actuación procedimental.

3. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 416 del *Código local*, así como el diverso 53 del *Reglamento*, modifique el acto reclamado, únicamente para el efecto de señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dejándose intocado lo que no fue objeto de análisis de dicho acto;
4. Informe y demuestre a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que ocurra lo anterior.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **deja sin efectos el emplazamiento** realizado a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020

SEGUNDO. Se **modifica** el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.



TERCERO. Se ordena **emplazar a la actora y reponer** el procedimiento en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

CUARTO. En términos de los artículos 413 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se requiere a la autoridad responsable para que, en el plazo y forma señalado en la presente ejecutoria, de cumplimiento a esta sentencia e informe sobre ello.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe:

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

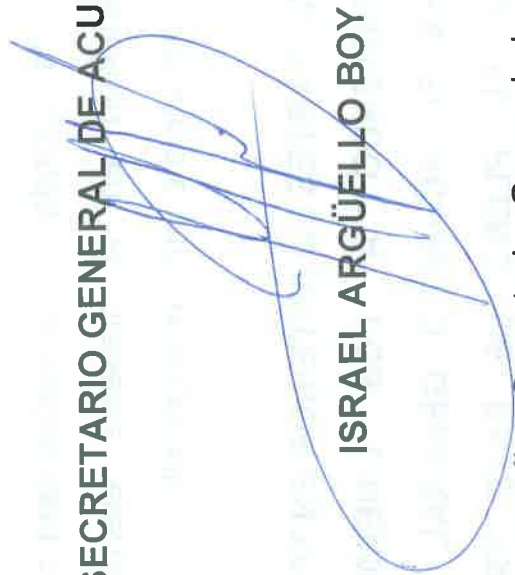
MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-094/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.